

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000609/2021
N.I.G.: 03014-45-3-2020-0000452

SENTENCIA Nº 650/22

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente
D/D^a RICARDO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO

Magistrados
D/D^a ANA M^a PÉREZ TÓRTOLA
D/D^a RAFAEL PÉREZ NIETO
D/D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ (Ponente)

En VALENCIA a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el presente rollo de apelación 609/2021, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora D^a ALICIA RAMIREZ GÓMEZ contra la Sentencia nº292/2021 de 19 de julio dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº3 de ALICANTE en procedimiento ordinario 156/2020 compareciendo como parte apelada, el AYUNTAMIENTO DE ALCOY representado por el Procurador D. CARLOS FRANCISCO DIAZ MARCO.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado nº3 de ALICANTE dictó Sentencia nº292/2021 de 19 de julio desestimatoria del recurso interpuesto.

Por [REDACTED] se interpuso recurso de apelación solicitando la estimación del mismo con revocación de la sentencia apelada y estimación del recurso formulado.

La parte apelada se opuso al recurso interpuesto solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- Cumplidos los trámites del **art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa** y no habiendo sido discutida la admisión del recurso quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

TERCERO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 20 de septiembre de 2022, teniendo lugar la misma el citado día.

CUARTO.- Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho la Sentencia nº292/2021 de 19 de julio dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº3 de ALICANTE en procedimiento ordinario 156/2020 desestimatoria del recurso interpuesto.

La Sentencia apelada desestima el recurso interpuesto confirmando la resolución impugnada de fecha 23 de abril de 2019 por la que se denegó al recurrente la reincorporación al puesto de trabajo de agente de policía local en 2ª actividad en el Ayuntamiento de Alcoy.

Como antecedentes para la resolución del recurso alude, la sentencia apelada a que al recurrente ya se le concedió el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, con efectos a fecha 6 de marzo de 2014 mediante resolución de la alcaldía de Alcoy (Decreto n.º 33, de 13 de enero de 2014).

Y que por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto nacional de la Seguridad Social en Alicante, como consecuencia de un accidente de trabajo, se le concedió en fecha 25 de septiembre de 2015 la incapacidad permanente en grado total para el ejercicio de su profesión habitual.

Que por ello el recurrente cesó su relación de servicios por el Ayuntamiento de Alcoy con efectos a fecha 25 de septiembre de 2015, en que fue declarado en situación de jubilación, pasando a la situación de pensionista por incapacidad permanente en grado total.

El recurrente solicitó su reincorporación al Cuerpo de Policía Local de Alcoy conforme a los artículos 24 a 29 del Decreto autonómico 19/2003, de 4 de marzo, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana; y artículos 40 a 44 de la ya derogada Ley autonómica 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Para determinar el grado de incapacidad residual a los efectos de pasar o no a 2ª actividad se constituyó un tribunal médico “ad hoc” previsto la normativa autonómica valenciana, que dictaminó de manera unánime, en fecha 29 de septiembre de 2016, denegar el pase a 2ª actividad, declarando al hoy recurrente NO APTO para el desempeño de su puesto de trabajo.

Solicitando el recurrente la revisión de dicho dictamen y levantándose acta de 11 de abril de 2019 que ratifica la declaración de NO APTO del recurrente para reincorporarse al puesto de trabajo de policía de 2ª actividad.

Concluye la sentencia apelada desestimando el recurso interpuesto al encontrarnos ante un informe preceptivo y vinculante, de tal manera que el Ayuntamiento no puede apartarse del mismo.

Y ello por cuanto que la declaración del recurrente como no apto por un tribunal médico previsto en la normativa específica valenciana sobre policía local, vincula plenamente al Ayuntamiento.-

Y desestimando, sin más, el recurso interpuesto.

TERCERO.- La parte apelante integrada por [REDACTED] impugna la sentencia apelada sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. Se invoca, en primer lugar la Incorrecta fundamentación de la Sentencia por: incongruencia omisiva.

Y ello al constituir el objeto de controversia el dilucidar si el actor tenía que perder su condición de funcionario público una vez el INSS declaró su incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, en aplicación del art. 67.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y si tal declaración era procedente a pesar de que, con anterioridad, le había sido reconocida la situación de segunda actividad.

Y todo ello sin que la sentencia apelada haya dado respuesta a las cuestiones planteadas por el actor, respecto a la aplicación al caso del art. 141.1 de la Ley 27/2011 y de los arts. 35 y 49 del Real Decreto Legislativo 1/2013, y la no aplicación al caso del art. 67 del EBEP.

En consecuencia, interesa del Tribunal, que subsane dicho defecto en la medida en que, la Sentencia no examina ni valora lo siguiente:

.- la circunstancia de que el recurrente tuviera reconocida antes la situación de segunda actividad y el consiguiente derecho a desempeñar un puesto de trabajo en segunda actividad con la misma discapacidad que llevó al INSS a declarar su incapacidad permanente total para su profesión habitual y

.- la posible incongruencia que se plantea entre la jubilación forzosa declarada y el hecho de que una persona sea apta y capaz para realizar algún u otro tipo de funciones en relación con la interpretación y alcance de los artículos 141 (antiguo) y 198 (vigente) de la Ley General de la Seguridad Social, que admiten la compatibilidad entre ambas situaciones: trabajo e incapacidad permanente total y percepción de un salario y una pensión vitalicia.

Invoca, para ello el art. 3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, redacta el primer apartado del art. 141 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, como sigue:

"1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total".

El art. 137 de la LGSS de 1994, dispone de los grados de incapacidad, como sigue:

"1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del

interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial. b) Incapacidad permanente total. Dc) Incapacidad permanente absoluta. d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

Por su parte, el art. 160 de la misma Ley, que regula el hecho causante del derecho a percibir la prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva dispone que "... será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena .".

Conforme al art. 161, los beneficiarios tienen "derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias" (apartado 1o).

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (EDL 2013/226664), reconoce el derecho al trabajo a las personas con discapacidad " en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación" (art. 35.1).

Por último, el art. 39 obliga a fomentar el empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral .

Hemos de hacer también mención al art. 67.1 del EBEP (EDL 2015/187164) que regula la jubilación. Esta podrá ser:

"a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.”.

Señala el apelante que en ningún caso se cuestiona que los policías locales del Ayuntamiento de Alcoy no están incluidos en el régimen de Clases Pasivas sino en el Régimen General de la Seguridad Social.

Así se regula en el art. 39 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, puesto en relación con el art. 3.2.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que excluye de su campo de aplicación a los funcionarios locales (STS de 23 de mayo de 2008, recurso 10418/2003, RJ 2008,5323).

En consecuencia, prosigue, les es aplicable la Ley General de la Seguridad Social (Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, ahora sustituido por el Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Además, el Decreto 19/2003, de 4 de marzo por el que se regula la Norma Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana (actual 88 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana) reconocen el derecho a continuar en el servicio activo en situación de segunda actividad siempre que se cumplan las previsiones legales y reglamentarias, pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, que ya se le concedió al recurrente con efectos a fecha 6 de marzo de 2014 mediante resolución de la alcaldía de Alcoy (Decreto nº33, de 13 de enero de 2014 obrante al expediente administrativo)

La segunda actividad está prevista para los casos en que el funcionario tiene "disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario". En este caso, los policías locales "pasan a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento municipal " (art.43 de la Ley 16/1991).

A diferencia de la causa por edad, la segunda actividad por incapacidad viene determinada por un dictamen médico, preceptivo, evacuado en un expediente tramitado al amparo del art. 44 de la Ley 16/1991, que es diferente al del INSS que tiene la finalidad de declarar la incapacidad permanente total y el consiguiente derecho a percibir la pensión vitalicia que le corresponda.

Partiendo de que es un hecho acreditado y no cuestionado que el recurrente fue declarado afecto de una incapacidad permanente total por el INSS, que se produjo después de que haber sido declarado en segunda actividad, es evidente que al recurrente le era aplicable el art. 141 de la LGSS que reconoce la compatibilidad de la pensión mensual y las retribuciones a percibir por el desempeño de un puesto en segunda actividad.

Afirmar que aunque el recurrente fue declarado en incapacidad permanente total la Administración no podía declarar su jubilación forzosa porque la

normativa del Régimen General de la Seguridad Social solo prevé la jubilación por edad.

Con arreglo a la normativa de la Seguridad Social, la jubilación por el cumplimiento de la edad legalmente establecida es imperativa para la Administración en su condición de empleadora. El hecho causante es el cumplimiento de la edad legal de jubilación. Se corresponde con el derecho del empleado público a percibir la pensión de jubilación que le reconocen tanto la normativa de la Seguridad Social como el art. 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EDL 2015/187164), (sin perjuicio de los supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo, art. 153 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre (EDL 2015/188234), que aprueba la Ley General de Seguridad Social).

Que por ello afirma que se ha aplicado erróneamente el art. 67 del EBEP en la medida en que el recurrente tenía reconocido el derecho a permanecer en servicio activo, no pudiendo ser cesado en sus servicios.

Solicitando la revocación de la sentencia apelada en los términos expresados.

La parte apelada se opuso a los recursos de apelación interpuestos en base a los siguientes fundamentos:

Con carácter general, en el seno de la función pública la declaración de “Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual” a un funcionario determina la “extinción de su relación de servicios” por causa de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 67.1.c) del TREBEP (RDL 5/2015).

Sin perjuicio de esta norma de carácter general, en el marco específico de la Policía Local de la Comunidad Valenciana dicha declaración de Incapacidad Permanente permite, a solicitud del funcionario interesado, que se valore la posibilidad de que éste pase a la situación denominada de “segunda actividad” por razones de salud, la cual permite la continuidad en un puesto de trabajo con funciones “reducidas” y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

Ello obliga a la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87.b) y 88 de la Ley 17/2017 de Policía Local en la Comunidad Valenciana (antes, artículos 41 y 42 de la hoy derogado Ley 6/1999 vigente al momento en que al actor le reconocieron la IP), a tramitar el expediente de segunda actividad, el cual queda condicionado por un dictamen médico vinculante.

En el mismo sentido cabe citar lo dispuesto en los artículos 24 y ss. del todavía vigente Decreto 19/2003 por el que se aprueba la Norma Marco de la Policía Local.

Por tanto, en el caso concreto de la Policía Local la declaración de Incapacidad Permanente en el grado de “Total para la profesión habitual” no determina, per se, la extinción de la relación funcional de un modo absoluto, siendo viable la tramitación de un expediente de segunda actividad a petición de parte.

Ahora bien, ese expediente no supone la declaración automática en segunda actividad, pues el dictamen médico, por decisión legal, se revela como un elemento de juicio vinculante.

En el caso que nos ocupa, dicha tramitación se realizó a petición del actor, si bien el dictamen médico vinculante fue desestimatorio (tanto en su primera tramitación como en la posterior revisión), es decir, que al actor no se le observó capacidad residual suficiente para seguir como funcionario de Policía Local.

Algo que por otra parte resulta lógico si atendemos a la declaración de Incapacidad Permanente declarada por el INSS, la cual atañe a su situación física en relación con la función policial.

El Ayuntamiento, ante el dictamen médico negativo, no puede decidir otra cosa que la desestimación de la solicitud de segunda actividad.

No obstante, debemos dejar claro que la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, núm. 554/2020, de fecha 27 de julio de 2020, ha dejado claro que, sin perjuicio de que un funcionario de Policía Local que tiene reconocida la Incapacidad Permanente pueda solicitar la situación de segunda actividad, en el supuesto de que se le concedan ambos derechos (retribución y pensión) no pueden ser ejercidos a la vez, puesto que son incompatibles entre sí, debiendo el funcionario afectado elegir entre uno u otro, debiendo la Administración poner coto a esta situación con todos los medios a su alcance.

La Resolución impugnada en el presente recurso contencioso administrativo refiere con claridad los antecedentes y fundamentos jurídicos, a los cuales nos adherimos, y del mismo modo nos adherimos a la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, dejando constancia de que lo que se recurre es una solicitud de revisión, pues el actor dejó firme y consentida la primera Resolución que le denegó la segunda actividad.

Es cierto que la legislación de Seguridad Social permite trabajar a quien ha sido declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, pero esa permisividad se vincula a un trabajo distinto.

En el caso de la Policía Local a través de la institución de la segunda actividad se permite al funcionario que ha obtenido dicha declaración de Incapacidad seguir en la Policía Local, si bien para ello requiere de un pronunciamiento médico determinante que a la postre es constitutivo del derecho.

Solicitando, sin más, la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un previo resultado procesal obtenido en la primera instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

La cuestión en esta segunda instancia se centra, en dilucidar si tras la declaración del apelante, policía local en situación de segunda actividad, en situación de incapacidad permanente total, podía seguir desarrollando las funciones propias de esa segunda actividad de conformidad con lo previsto por el art 141 del TRLGSS, normativa ésta que es plenamente aplicable a los policías locales y sin que proceda, por ello, la declaración de jubilación realizada.

Y todo ello sin desvirtuar, en ningún caso, los razonamientos expresados por la sentencia apelada o el informe médico en el que ésta se sustenta para desestimar el recurso interpuesto y el que se declara al recurrente en situación de NO APTO para la realización de cualquier actividad.

Es decir, el apelante sin negar la situación de incapacidad permanente total en la que ha sido declarado y los informes médicos que lo declaran no apto, y que son vinculantes para la administración demandada, se limita a invocar la normativa en materia de seguridad social para rechazar su jubilación por incapacidad permanente

total y pretender que se le mantenga en la situación de segunda actividad en la que ya había sido declarado con anterioridad.

Procede la desestimación el presente recurso.

Efectivamente toda la normativa invocada por el apelante es plenamente aplicable al supuesto enjuiciado pero para su aplicación resulta imprescindible que el apelante desvirtúe el informe médico emitido, que le declara no apto y que ha motivado su jubilación como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente absoluta, y todo ello además teniendo en cuenta que esta misma Sala y sección en sentencia de 27-7-2020 ya declaró la incompatibilidad entre el sueldo de la segunda actividad y la pensión de invalidez permanente total reconocida al actor por la Seguridad Social.

En dicha Sentencia se declaraba:

“Nos apoyamos para mantener tal posicionamiento en la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala de lo social del TS 356/2017 de 26 de abril, que analiza un caso idéntico al aquí suscitado sobre la incompatibilidad de la pensión de invalidez permanente total reconocida a un policía local que pasa a segunda actividad por causa de la enfermedad y dolencias padecidas con los ingresos o sueldos derivados de la segunda actividad que realiza.

El pase a la segunda actividad del agente en la medida en que no implica el cese en su cualidad de agente de la autoridad en activo, hace incompatible el mantenimiento de su salario con la obtención de una pensión que por propia definición es sustitutiva de una renta salarial, pero como en este caso no existe tal sustitución ya que el agente sigue cobrando en su condición de tal no hay razón para el mantenimiento de la pensión.

Pero es que, además, desde el punto de vista de los principios de justicia y de equidad resultaría poco recomendable y justificable que quienes pasan a desempeñar puestos de trabajo más livianos y menos exigentes como son los de la segunda actividad de un policía local, consecuencia de las dolencias o enfermedades padecidas que reclaman el cambio en su actividad, pasasen a encontrarse en una situación privilegiada con dos ingresos de distintas fuentes no solo con relación a los agentes en activo de primera actividad con mayores exigencias profesionales, sino también con relación a aquellos agentes en segunda actividad que pasasen a esa situación por razón de la edad al cumplir los 55 años con un único ingreso. Se trataría de prerrogativas contrarias al principio de igualdad que por su carácter discriminatorio se deben eliminar.

De igual manera esa incompatibilidad entre pensión y sueldo también resulta, según el parecer de la Sala, de lo dispuesto en el [art. 1.1 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio \(EDL 2012/139425\)](#), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que vincula a todas las Administraciones Públicas (Sentencia del TSJ de Castilla y León de fecha 16-2-2017).

En este supuesto concreto no se enjuicia la incompatibilidad entre la pensión y el sueldo sino si es conforme a derecho la denegación de pase a segunda actividad solicitado por el recurrente, tras haber acordado su jubilación como consecuencia de su declaración de incapacidad permanente total a raíz del accidente sufrido mientras se encontraba en segunda actividad.

Y todo ello al haberse tramitado el oportuno expediente, tras la solicitud del recurrente en el que se emite informe por el que se le declara no apto e informe que es, tal y como la sentencia recoge, preceptivo y vinculante para la administración. Procede por ello desestimar el recurso interpuesto quedando perfectamente delimitado el ámbito de enjuiciamiento en la instancia y sin que se aprecie la incongruencia que por el recurrente se propugna sin que efectivamente, y tal y como refiere el apelante, la normativa aplicable impida la tramitación del expediente de segunda actividad, tal y como ha sucedido en el supuesto enjuiciado pero sin que la tramitación del susodicho expediente conlleve necesariamente el pase a esa segunda actividad máxime cuando, en este supuesto concreto, el informe médico realizado declara al apelante no apto, para esa segunda actividad y dicho informe no ha sido, en ningún momento, desvirtuado por el apelante.

QUINTO: La desestimación del recurso de apelación conlleva expresa imposición de costas limitadas a 800 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora D^a ALICIA RAMIREZ GÓMEZ contra la Sentencia nº292/2021 de 19 de julio dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº3 de ALICANTE en procedimiento ordinario 156/2020 compareciendo como parte apelada, el AYUNTAMIENTO DE ALCOY representado por el Procurador D. CARLOS FRANCISCO DIAZ MARCO. Con imposición de costas en los términos del FD 5

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.